



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 21 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **JESSICA LORENA BARRAZA AVILA**, en contra del señor **SAMIR EDUARDO CHEVEL MARQUEZ**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación celebrada en el Centro de Conciliación de la Universidad del Sinú; de fecha 05 de Octubre de 2022, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00)**, correspondientes a las cuotas de alimentos de Octubre de 2022 al mes de Marzo de 2023, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

La parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, por lo que el despacho, de conformidad con lo reglado el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, accederá a lo pedido, toda vez que no se requiere la prestación de la caución para el decreto de dichas cautelas.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **SAMIR EDUARDO CHEVEL MARQUEZ** y a favor de la señora **JESSICA LORENA BARRAZA AVILA**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00)**, correspondientes a las cuotas de alimentos de Octubre de 2022 al mes de Marzo de 2023, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **SAMIR EDUARDO CHEVEL MARQUEZ**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado señor **SAMIR EDUARDO CHEVEL MARQUEZ**, identificado con la C.C. N° 1.067.846.290 como miembro de la Policía Nacional. Previa deducciones de ley. Oficiése al pagador respectivo.

7°.- **RECONOCER** al abogado **ROGER NEGRETE LOZANO** identificado con la C. C. N.º 1.064.995.026 y portador de la T. P. N.º 358.494 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **JESSICA LORENA BARRAZA AVILA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 – 00108 - 00, hoy 21 de Abril de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e887f9c62a7a6346194232f161a8d52587fd132af93ee261b9a7720e22e4a50**

Documento generado en 21/04/2023 11:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 21 de 2023.

Señor Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda **VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** Rad. N° **23001311000320230012000**, en la cual solicitan el retiro de la misma. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Abril Veintiuno (21) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso es viable acceder a lo solicitado. En consecuencia, se ordena la entrega de la demanda, sin necesidad de desglose, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el retiro de la demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f699a83bc72207cbd2d63dce3f1e661a673992008da7c631f4739caa7694ac1b**

Documento generado en 21/04/2023 11:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 21 de abril de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. No. 23 001 31 10 003 2019 00 453 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, con constancia de haberlo remitido al correo electrónico de la poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. CARMEN ELENA BRAVO VELASQUEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f03ba77f4e74046a8f1f0dc7cb40654aa411c31f7b7ff3280874c3abe285a65**

Documento generado en 21/04/2023 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, abril 21 de 2023

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 456 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede por medio del cual el demandado solicita se le conceda amparo de pobreza, toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para prestar caución.

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza se encuentra contemplada en el art. 151 y S.S. del C.G. del Proceso el cual es del siguiente tenor: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.*

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

CONCEDER amparo de pobreza a la parte demandada señor MILCIADES JOSE HERNANDEZ ARROYO, Por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fcfee0d26887fb050e969d3e7272e5305b84d10c6695ff0dec48b4f6c4e558**

Documento generado en 21/04/2023 04:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Abril 21 de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Rad. 23 001 31 10 003 2023 00 138 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La judicatura autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del Proceso, el cual es del siguiente tenor dispone: “El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido. Y en consecuencia, **R E S U E L V E:**

1° AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

CUMPLASE

La Jueza,
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5702582ec73d0ca3867bb9413d708de8e06306d01487daafae3fa6af99ed710e**

Documento generado en 21/04/2023 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Abril 21 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DESIGNACIÓN DE GUARDADOR)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Abril Veintiuno (21) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la solicitud de **DESIGNACION DE GUARDADOR**, presentada a través de Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Montería – Córdoba, en representación de la menor **GUADALUPE PEÑATA HERRERA** sobrina de la señora **ESILDA PEÑATE HERRERA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- CORRER traslado de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días artículo 579 del Código General del Proceso.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

5°.- NEGAR la solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en el Art.152 del Código General del Proceso, el cual se debe presentar en escrito separado y debe ser presentado directamente por el demandante, durante el curso del proceso.

6°.- EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda de la menor **GUADALUPE PEÑATA HERRERA**. De conformidad con el artículo 395 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

7°.-Ténganse como pruebas y dése el valor que le corresponda a los documentos aportados con la demanda.

8°.- Recíbasele interrogatorio de parte virtual a la demandante **ESILDA PEÑATE HERRERA**, la cual será citada a través de su correo electrónico: penatasilda24@gmail.com para lo cual se fija el día 22 de Agosto de 2023 a las 09:30 de la mañana. Cítese.

9°.- Recíbasele testimonio virtual a las señoras **ERIKA PORTILLO CANAVAL y MARLENIS LOPEZ FLORES** quienes serán citadas a través de sus correos electrónicos: erpaporca@hotmail.com y marlenislopez21963@gmail.com respectivamente, para lo cual se fija el día 22 de Agosto de 2023 a partir de las 11:00 de la mañana. Cíteseles.

10°.- Cítese de manera virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, a los parientes de la menor **GUADALUPE PEÑATA HERRERA** señoras **LINA MARCELA BARBA PEÑATA y MARCIRES OEÑATA HERRERA** quienes serán citadas a través de sus correos electrónicos: linabarba30@gmail.com y linabarba30@gmail.com de conformidad con el Art. 61 del C.C. y 395 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día 22 de Agosto de 2023 a partir de las 10:00 de la mañana. Cíteseles.

11°.- DESIGNAR como Guardador de la menor **GUADALUPE PEÑATA HERRERA** de manera **provisional** a su tía materna señora **ESILDA PEÑATE HERRERA**, y posesionarse del cargo, para lo cual deberá hacer un inventario de los bienes del menor antes mencionado.

12°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N.º 34.982.037 y portadora de la T. P. N.º 70.566 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de montería – Córdoba, en representación de la menor **GUADALUPE PEÑATA HERRERA** sobrina de la señora **ESILDA PEÑATE HERRERA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2023 – 00072 – 00 hoy 21 de Abril de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c412d59d387c68d098ec7a4d520b300158445326caf56e112a9cd963396a38**

Documento generado en 21/04/2023 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 21 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda de **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ ANCISAR MUESES MUCHACHASOY** contra la señora **LUISA FERNANDA BENEDETTY GONZALEZ**, por estar ajustada a derecho.

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado **LUISA FERNANDA BENEDETTY GONZALEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- RECONOCER al abogado **ANDRES GILBERTO PACHECO SAAVEDRA** identificado con la C. C. N° 6.859.136 y portador de la T. P. N° 66.031 del C, S, de la J., como apoderada del señor **JOSÉ ANCISAR MUESES MUCHACHASOY**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00090 - 00 hoy 21 de Abril de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f164efdb04dd8c5da0a481c240698a9f1a6deeb2b5b1fce51e020a7c28e22abc**

Documento generado en 21/04/2023 12:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Abril 21 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **GINNA PAOLA CHAMORRO RODRIGUEZ**, en contra del señor **JORGE LUIS DAZA GARCIA**, presentando solicitud de ejecución con base en Audiencia Extrajudicial de Conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Sincelejo, de fecha 6 de Enero de 2015, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **VEINTITRES MILLONES VENTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$23.022.960.00)**, correspondientes a las cuotas de alimentos adeudadas por concepto de los meses comprendidos desde Enero de 2015 hasta Febrero de 2023, más las mesadas e intereses moratorios al 6% anual, 0.5% mensual, por medio del Art. 1617 Núm. 1 del Código Civil, que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **JORGE LUIS DAZA GARCIA** y a favor de la señora **GINNA PAOLA CHAMORRO RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **VEINTITRES MILLONES VENTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$23.022.960.00)**, correspondientes a las cuotas de alimentos adeudadas por concepto de los meses comprendidos desde Enero de 2015 hasta Febrero de 2023, más las mesadas e intereses moratorios al 6% anual, 0.5% mensual, por medio del Art. 1617 Núm. 1 del Código Civil, que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **JORGE LUIS DAZA GARCIA**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JORGE LUIS DAZA GARCIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.529.165, en los bancos BANCO DE LA REPUBLICA, BOGOTÁ, POPULAR, CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA, GNBUSUDAMERIS COLOMBIA, BBVA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, OCCIDENTE, COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A (BANCOLDEX), CAJA SOCIAL – BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, FALABELLA S.A., FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, sede Montería y Apartadó -Antioquia. Límitese la medida a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00)**. Oficiése.

7°.- **ORDENAR** correr traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por cinco (05) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa, con fundamento en el Art. 3 de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021.

8°.- **RECONOCER** a la estudiante de derecho **MARIA DEL MAR OLANO MAHUAD**, identificada con la C. C. N°. 1.007.338.578 con ID N° 000417924 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, como acudiente judicial de la señora **GINNA PAOLA CHAMORRO RODRIGUEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 03 - 2023 – 00095 – 00 hoy 21 de Abril de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0725b061d1b97dbb6f666792dcfd019644237e82990576d7bc5f1767d72992e6**

Documento generado en 21/04/2023 11:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Abril 21 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Abril Veintiuno (21) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar a la demandada mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*".

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **NATALIA CONTRERAS MURILLO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER al abogado **CARMELO RAMON SANCEHZ GOMEZ** identificado con C. C. N° 10.960.131 y portador de la T. P. N° 33.124 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **NATALIA CONTRERAS MURILLO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2023 - 00101 - 00 hoy 21 de Abril de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8436840fa2a162338274622af041ab112895d59d5e6ba8c7db844e2c15714**

Documento generado en 21/04/2023 11:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>